

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO

“Resuelve conflicto negativo de competencia”

Doce (12) de julio de dos mil Veintitrés 2023

RAD: 20-001-40-03-008-2022-00374-01 RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido por MARÍA CLAUDIA CASTRO CASTRO contra PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH designado como magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** y el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. MARÍA CLAUDIA CASTRO CASTRO actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de rendición de cuentas contra PEDRO ALBERTO, SANDRA MARÍA, JUAN DAVID, CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO y JAIDER CASTRO CABARCAS, con el fin de recibir por parte de los demandados, las cuentas relacionadas con la hijuela especial de deudas que se le adjudicó dentro del proceso de sucesión de Carlos Alberto Castro Maya, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, por valor de (\$11.191.533), para ser pagada de la cuenta de ahorros de Bancolombia del causante.

2.2. El conocimiento del asunto fue repartido al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**, quien, mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, ordenó la remisión del presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, al considerar que es el competente para asumir su conocimiento.

Consideró que, los hechos en que se funda la demanda son de competencia del Juez que continúa conociendo la respectiva sucesión, dado que, la demandante pretende que los accionados también asuman la hijuela especial de deuda que le fue asignada dentro de la partición realizada y aprobada en el proceso de sucesión abierto al causante Carlos Enrique Castro Maya, con radicado 20001311000220140008600, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, la cual se determinó que sería cancelada con lo consignado en la cuenta de ahorros del causante de la entidad financiera Bancolombia, sin embargo, al momento de cancelar la misma, ya no existía el saldo suficiente para el pago de dicho pasivo.

2.3. Reasignada la actuación al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se estudia, mediante providencia del 8 de febrero de 2023, en la que también declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del asunto a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Para adoptar tal determinación, en primera medida aclaró que el proceso de sucesión de Carlos Enrique Castro Maya, terminó con providencia del 14 de diciembre de 2015, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, por lo que no es cierta la afirmación del juzgado remitente en cuanto manifiesta que dicho proceso se encuentra en curso y, por tanto, no es esa una causal para remitir la actuación por competencia.

Agregó que, la rendición de cuentas se encuentra regulada en el artículo 379 del Código General del Proceso, el cual prevé que es una demanda declarativa de carácter civil y, teniendo en cuenta que la cuantía que se estima es de mínima cuantía, resulta evidente que no es el competente para su conocimiento, máxime que el mismo no se encuentra enlistado entre aquellos asuntos que son de competencia de los jueces de familia, según los artículos 21 y 22 *ibidem*.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, tal como lo asigna el artículo 139 del Código General del Proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál de las prenombradas agencias judiciales es la competente para conocer de la presente acción de rendición provocada de cuentas?

3.3. DEL CASO CONCRETO

Se inicia resaltando que, el artículo 379 del Código General del Proceso, prevé claramente las reglas a seguir en el proceso de rendición provocada de cuentas, determinando para ello una serie de parámetros y etapas. Del mismo modo, se tiene que, este tipo de trámites tiene como objeto específico, que todo aquel que esté obligado a rendir cuentas lo haga, siendo entonces, un proceso declarativo de naturaleza civil, en virtud de que, el juez entrará a definir el valor adeudado por el accionado, en caso de que efectivamente esté legitimado por pasiva para ello.

Sobre el particular, La Sala de casación civil de la H. Corte suprema de justicia, en sentencia AC7382- 2017 señala: *“No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptualizar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «saber quién debe a quién y cuánto», “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, la señora María Claudia Castro Castro llamó a juicio a los demandados para que rindan cuentas respecto a la hijuela especial de deudas por concepto de impuestos prediales y de vehículos, que se le adjudicó a ella dentro del proceso de sucesión de Carlos Alberto Castro Maya, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, por valor de (\$11.191.533), para ser cancelada con la cuenta de ahorros Bancolombia No. 52380372771 del causante y, el restante del saldo, para ser repartido entre todos los herederos. Sin embargo, alega que cuando se destinaba a realizar el pago de los pasivos relacionados en la mencionada hijuela, constató que el saldo de la cuenta bancaria era insuficiente.

Asimismo, se advierte que, el conflicto negativo de competencia surge porque el Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la agencia judicial donde se adelantó el respectivo proceso de sucesión, esto es, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con los hechos plasmados; sin embargo, éste último también repudió su conocimiento, al indicar que, se trata de un proceso de orden civil y, en razón de la cuantía, es aquella dependencia judicial la que debe asumir su conocimiento.

En ese orden de ideas, sin mayores dificultades, avizora la Sala que la razón está de lado del juez de familia, en tanto, de conformidad con las consideraciones que anteceden, la acción de rendición de cuentas es de carácter civil, luego, es de competencia de los jueces de esa naturaleza.

Por su parte, la competencia por el factor objetivo se determina por la cuantía del asunto, que se estima de acuerdo con el monto de la deuda, la cual asciende a (\$11.191.533), lo que significa que es de mínima cuantía y; por el factor territorial, atendiendo lo consignado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que prevé que, por regla general la atribución de competencia en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado.

En esos términos, disiente la Sala de lo expuesto por el Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (transitorio) antes Juzgado Octavo Civil Municipal, toda vez que, el solo hecho de que la acción tenga su génesis en la hijuela especial de deuda asignada en el multicitado proceso de sucesión, no significa que, sea el correspondiente Juzgado en el que éste se haya adelantado, el competente para conocerla, desconociéndose las particularidades y reglas fijadas por el legislador para el trámite que aquí se estudia.

Puesta de esa manera las cosas, la Sala dispondrá que se remita el expediente con sus actuaciones al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**, para que asuma el trámite del mismo, con apoyo en los argumentos esbozados en el decurso de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RAD: 20001-40-03-008-2022-00374-01 Rendición Espontanea de Cuentas promovido por MARÍA CLAUDIA CASTRO CASTRO contra PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO y OTROS.

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente proceso de rendición provocada de cuentas, corresponde al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

SEGUNDO REMITIR el expediente de la referencia al citado Juzgado para que continúe con su trámite.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de
2022 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador